



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4968/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA  
IZTACALCO

COMISIONADA PONENTE:  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4968/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido, **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## RESULTANDOS

I. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0424000239619**, mediante la cual el particular requirió, en medio correo electrónico, lo siguiente:

"...

*Por medio del presente, solicito del contrato AIRS/AI/032/19, celebrado con MAAKOOB, A.C., la siguiente información:*

*COPIA DE CONTRATO*

*COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA*

*BITÁCORA DE SERVICIO*

*PROGRAMACIÓN DE SERVICIOS*

*MEMORIA FOTOGRÁFICA DE LOS SERVICIOS OTORGADOS HASTA ESTE DÍA*

*NOMBRE DEL SUPERVISOR DE OBRA*

*DESTINO FINAL DE LOS DESECHOS DE CONSTRUCCIÓN EN VÍA PÚBLICA*

*..."(sic)*

II. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó los oficios con número, DOM/521/2019 mediante el cual indicó lo siguiente:



“ ...

DOM/521/2019

Dirección de Obras y Mantenimiento

Al respecto me permito informar a usted, que se llevó a cabo la búsqueda de lo solicitado en los archivos del área encargada del resguardo de la información, dando como resultado que la Alcaldía Iztacalco, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no ha celebrado contrato alguno con la empresa MAAKOOB, A.C. Se d

a respuesta con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(sic)

III. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

“ ...

*Por medio del presente y por mi propio derecho, interpongo Queja a la respuesta de mi solicitud, que a la letra dice: ...no ha celebrado contrato alguno con la empresa MAAKOOB, A.C. Se da respuesta con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento que con fecha 18 de septiembre del 2019, folio de la solicitud 0424000176119, me respondieron mediante oficio AIZT/DRMSG/1755/2019, de fecha 01 de octubre del 2019...hay un contrato formalizado en el año en curso con la siguiente información... NO. DE CONTRATO AIRS/AI/032/19... Con fecha 07 de noviembre del 2019, Folio de la solicitud 0424000224219, me respondieron mediante oficio AIZT-DF-SPP-1347-2019, de fecha 15 de noviembre del 2019,...La fecha del pago de \$935,424.00 fue el 24 de septiembre del 2019. Esta Dirección de Finanzas no tiene programación de fechas de pago... Por lo que con dicha información, se advierte que el contrato AIRS/AI/032/19 si lo celebros la Alcaldía de Iztacalco con MAAKOOB, A.C. y me están negando la información, por lo cual solicito me sea proporcionada la información requerida...”(sic)*

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión



interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio DOM/1204/2019, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a través de las que ratificó su respuesta primigenia, proporcionó pruebas y solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

VII. El quince de enero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, teniéndose por presentados los alegatos y la muestra representativa requerida como diligencia para mejor proveer que este Instituto requirió al Sujeto Obligado.



Asimismo la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los



artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, a través de sus alegatos que la respuesta sobreseída con fundamento en el artículo 249, fracción III. A este respecto, es necesario indicar que si bien es cierto el Sujeto Obligado notificó los alegatos a la parte recurrente, no basta con ello para sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que hizo referencia a la actualización de sobreseimiento una vez que admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia, sin indicar con precisión dicha causal.



Es decir, el Sujeto no proporcionó los medios de convicción suficientes que respaldaran su requerimiento, lo cual impide entrar al análisis respectivo. Esto es así, ya que de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 174086*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006 Página: 365 Tesis: 2a./J. 137/2006 Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador*



*deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

Por lo anterior, resulta oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p> <i>Por medio del presente, solicito del contrato AIRS/AI/032/19, celebrado con MAAKOOB, A.C., la siguiente información:</i>                      COPIA DE CONTRATO                      COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA                      BITÁCORA DE SERVICIO                      PROGRAMACIÓN DE SERVICIOS                      MEMORIA FOTOGRAFICA DE LOS SERVICIOS OTORGADOS                      HASTA ESTE DÍA                      NOMBRE DEL SUPERVISOR DE OBRA                      DESTINO FINAL DE LOS DESECHOS DE CONSTRUCCIÓN EN VÍA PÚBLICA                 </p>	<p>                     Al respecto me permito informar a usted, que se llevo a cabo la búsqueda de lo solicitado en los archivos del área encargada del resguardo de la información, dando como resultado que la Alcaldía Iztacalco, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no ha celebrado contrato alguno con la empresa MAAKOOB, A.C. Se da respuesta con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                 </p>	<p> <i>Por medio del presente y por mi propio derecho, interpongo Queja a la respuesta de mi solicitud, que a la letra dice: ...no ha celebrado contrato alguno con la empresa MAAKOOB, A.C. Se da respuesta con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento que con fecha 18 de septiembre del 2019, folio de la solicitud 0424000176119, me respondieron mediante oficio AIZT/DRMSG/1755/2019, de fecha 01 de octubre del 2019...hay un contrato formalizado en el año en curso con la siguiente información... NO. DE CONTRATO AIRS/AI/032/19... Con fecha 07 de noviembre del 2019, Folio de la solicitud 0424000224219, me respondieron mediante oficio AIZT-DF-SPP-1347-2019, de fecha 15 de noviembre del 2019,...La fecha del pago de \$935,424.00 fue el 24 de</i> </p>





		<p>septiembre del 2019. Esta Dirección de Finanzas no tiene programación de fechas de pago... Por lo que con dicha información, se advierte que el contrato AIRS/AI/032/19 si lo celebro la Alcaldía de Iztacalco con MAAKOOB, A.C. y me están negando la información, por lo cual solicito me sea proporcionada la información requerida</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el Detalle del medio de Impugnación, a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0424000239619** y la respuesta emitida. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*"Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO**

**DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*  
(Énfasis añadido)

Antes de entrar al estudio del agravio, es de hacer notar que el Sujeto Obligado, señaló no contar con el contrato de interés de la parte recurrente. En este orden de ideas, la parte recurrente se agravió en lo sustancial de lo siguiente:

*"...con fecha 18 de septiembre del 2019, folio de la solicitud 0424000176119, me respondieron mediante oficio AIZT/DRMSG/1755/2019, de fecha 01 de octubre del 2019...hay un contrato formalizado en el año en curso con la siguiente información... NO. DE CONTRATO AIRS/AI/032/19... Con fecha 07 de noviembre del 2019, Folio de la solicitud 0424000224219, me respondieron mediante oficio AIZT-DF-SPP-1347-2019, de fecha 15 de noviembre del 2019,...La fecha del pago de \$935,424.00 fue el 24 de septiembre del 2019. Esta Dirección de Finanzas no tiene programación de fechas de pago... Por lo que con dicha información, se advierte que el contrato AIRS/AI/032/19 si lo celebros la Alcaldía de Iztacalco con MAAKOOB, A.C. y me están negando la información, por lo cual solicito me sea proporcionada la información requerida.  
..." (sic)*

Por otro lado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada. Planteado lo anterior, hay que hacer notar que para otorgar respuesta a la solicitud de mérito la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información pública a la Dirección de Obras y Mantenimiento, sin embargo, se tiene que de la búsqueda realizada en el portal de



obligaciones de transparencia y toda vez la parte recurrente requirió información relacionada por un lado con el contrato AIRS/AI/032/2019 el cual refiere estar relacionado con MAAKOOB A.C. y dejando como antecedente "servicios de recolección y destino final de desechos de construcción en vía pública"

El tal virtud, se debe considerar que una parte de la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121, fracción XXX, por lo que es dable mencionar que de la búsqueda realizada en el portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, no se detectó contrato alguno celebrado con la figura moral referida por la parte recurrente. Sin embargo, se encontró lo siguiente:

Descripción de las obras, bienes o servicios					
SERVICIO DE RECOLECCION Y DESTINO FINAL DE DESECHOS DE CONSTRUCCION EN VIA PUBLICA					
Nombre(s) del contratista o proveedor	Primer apellido del contratista o proveedor	Segundo apellido del contratista o proveedor	Razón social del contratista o proveedor	Número que identifique al contrato	Fecha del contrato
IVONNE COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS BANDALA, S.A. DE C.V.	ALMARAZ	MARTINEZ	PERSONA FISICA	AIRS/AI/032/19	28/08/2019
			PERSONA MORAL	AIRS/AI/033/19	30/08/2019
			PERSONA FISICA	AIRB/AI/031/19	23/08/2019
ISRAEL COOPERATIVA DE LIMPIEZA POR LOS TRABAJADORES UNIDOS, S.C. DE R.L. DE C.V. LOS TRES POBLANOS RESTAURANTE, S.A. DE C.V.	CASTRO	CASILLAS	PERSONA MORAL	AIRS/AI/034/19	03/09/2019
			PERSONA MORAL	AIRS/AI/035/19	12/09/2019
			PERSONA MORAL	AIRB/AI/021/19	03/07/2019
MARTINEZ TREVIÑO Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V. DISTRIBUIDORA MERIDIO, S.A. DE C.V.			PERSONA MORAL	AIRB/AI/037/19	17/09/2019
			PERSONA MORAL	AIRB/AI/022/19	03/07/2019
DISTRIBUCIONES QUICONICOS, S.A. DE C.V. ANA RUTH	BARRERA	MARROQUIN	PERSONA FISICA	AIRS/AI/038/19	23/09/2019
			PERSONA MORAL	AIRS/AI/019/19	02/07/2019
NETSHELL, S.A. DE C.V. COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS BANDALA, S.A. DE C.V.			PERSONA MORAL	AIRS/AI/036/19	13/09/2019
			PERSONA MORAL		



De la imagen en muestra, se tiene que, existe el número de contrato referido por la parte recurrente y éste se relaciona al servicio de interés de la parte recurrente: *destino final de los desechos de construcción en vía pública*, sin embargo, se tiene que fue celebrado con una persona física y no así con MAAKOOB A.C.

En este orden de ideas y en aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad el Sujeto Obligado, estuvo en posibilidades de expresar tal situación con precisión y claridad y en su caso proporcionar el contrato existente en sus archivos, lo cual no aconteció de este modo.

Lo anterior, no es un exceso considerando lo establecido en el artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia que prevé que las respuestas de los Sujetos Obligado, deben ser sustanciales, lo cual se actualiza en el presente caso, pues de una cuasi motivación, resultan actos que no dan certeza a las y los particulares.

Sin embargo, tampoco se puede aseverar que el Sujeto Obligado le negó la información a la parte recurrente, ello puesto que por negativa de acceso a la información se puede entender lo siguiente:

“...  
*La negativa de acceso a la información ocurre cuando una autoridad pública no emite una resolución o niega o limita el acceso a información solicitada. Una negativa de información deber ser fundada y motivada por la autoridad y algunas de las razones pueden ser: la inexistencia de la información la incompetencia del sujeto obligado o la clasificación de la información como confidencial o reservada. Si las razones de la negativa son consideradas como insuficientes por el solicitante es posible interponer un recurso de revisión ante el órgano garante.*<sup>1</sup>

...” (sic)

<sup>1</sup> Merino, Mauricio. *Ibíd.*, p. 201



Como se puede leer, de la definición plasmada se advierte que, la negativa de acceso a la información se actualiza cuando, se declara la inexistencia de la información, cuando se otorga una respuesta de incompetencia o cuando se actualizan las causales o hipótesis de clasificación de información en cualquiera de sus modalidades (reservada y/o confidencial). En este punto es de señalar que, para el presente caso no aconteció ninguna de las circunstancias por las cuales se puede determinar que haya acontecido la negativa de acceso a la información.

En consecuencia con lo hasta aquí analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y



atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a. /J. 33/2005*

*Página: 108*

*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta parcialmente fundado**, toda vez que en estricto sentido no se configuró que el Sujeto Obligado haya negado el acceso a la información, sin embargo al no realizar las acotaciones pertinentes respecto de la existencia del contrato AIRS/032/2019, dejó de cumplir con el principio de máxima publicidad.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- **Remita a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos, un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual explique con precisión y claridad las razones por las cuales es materialmente imposible entregar el contrato AIRS/032/2019 celebrado con la empresa MAAKOOB A.C. y proporcione el contrato en los términos en los cuales fue acreditado dicho instrumento.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales





EXPEDIENTE: RR.IP. 4968/2019



o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: RR.IP. 4968/2019



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**